

mayor explicacion; pero en qualquiera duda fundada, que tuviesen los Subdelegados sobre el espiritu y literal inteligencia de alguno ó algunos de los capítulos de instrucción, la propondrán al Presidente, y este la disolverá segun sus facultades (14), ó la hará presente en la Junta general, si lo considera preciso ó conveniente.

43 Y si en lo sucesivo se viere que conviene explicar, modificar ó aumentar algunas reglas á las que contiene esta instrucción, se executará precisamente por el Consejo á consulta con S. M., á cuyo fin se encarga al Presidente de Mesta, que proponga al Consejo quanto le dicte su experiencia y conocimiento práctico en el asunto, ó se acuerde con igual objeto en las Juntas generales, acompañando certificación bastante de sus conferencias y acuerdos, y exponiendo el Presidente los fundamentos ó motivos que haya para ello.

TITULO XXVIII.

DE LA REAL CABAÑA DE CARRETERÍA (a).

LEY I.—Libertad de los carreteros para andar por todos los términos de los pueblos (b).

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo año 1497; y D. Carlos y D.^a Juana año 1516, en Aranda de Duero año de 517, en Toledo año 26, y en Valladolid año 535.

Mandamos á las nuestras Justicias de todo el Reyno y á cada una dellas en su jurisdicción, que agora y de aquí adelante dexen y consientan á los carreteros andar por los términos de las ciudades, villas y lugares; y no consientan ni den lugar á que por las guardas ni otras personas les sean llevadas ningunas penas desahoradas

(14) Por la Real cédula de nombramiento de Presidente del Concejo de la Mesta, que se expide por la Sala primera de Gobierno, en uno de los Ministros del Consejo, se le manda esté presente á todos los autos y cosas que en él se hicieren; y que los caballeros, oficiales y demas personas de él no puedan juntarse, ni hacer auto alguno general ni particular sin dicho Presidente; el qual en lo tocante á él, y en lo anexo y dependiente administre justicia, guardando las leyes Reales, ordenanzas y mandamientos de los Presidentes antecesores: que tome las cuentas de los Propios de dicho Concejo; averigüe si en él se han hecho repartimientos sin Real licencia, y para que efectos; y execute contra los culpados las leyes del Reyno: que oiga las querellas y demandas de unos hermanos contra otros sobre cosas tocantes al mismo Concejo, haciendo sobre ello breve cumplimiento de justicia: que reciba informacion de como han usado y usan sus oficios los Alcaldes mayores entregadores y de cuadrilla, y demas Jueces, oficiales y hermanos de dicho Concejo; y hallando haberse hecho algunas cosas indebidas, las castigue con arreglo á Derecho, justicia y leyes del Reyno: que se informe si los procuradores y oficiales del Concejo han ido á dar cuenta á él, como son obligados y disponen sus leyes y ordenanzas; y si han recobrado y juntado sus privilegios y escrituras, para que esten con guarda y custodia en las arcas y lugares destinados para ello: que proceda en todo lo demas en que hubiere necesidad de proveer en dicho Concejo, y haga ante los del Consejo relacion de todo ello, para que en su vista se provea todo lo conveniente: y que lleve por via de ayuda de costa, por todo el tiempo que se ocupare en el dicho Concejo, y negocios que se le cometan, mil ducados de vellon, pagados por el Concejo.

ni excesivas mas de lo que justamente se debiere llevar de los vecinos, de manera que no reciban agravio, ni paguen mas penas que los vecinos. (1.^a parte de la ley 1. tit. 19. lib. 6. R.) (c).

(a) Los derechos exclusivos de la cabaña de carreteros fuéron abolidos por R. D. de 10 de octubre de 1836, que restableció el de las Cortes de 17 de junio de 1821. El decreto restablecido dice: «Que queden abolidos todos los derechos exclusivos concedidos á la cabaña de carreteros, sus derramas, cabañiles y traqineros del Reyno, que se considerarán comprendidos para todo lo relativo á sus marchas, uso de aguas y pastos, á lo prevenido por las Cortes en los tres primeros artículos de la ley de 25 de setiembre de 1820, sancionada en 14 de octubre siguiente; y que no se entenderán por pastos comunes de los pueblos los prados llamados boyales, cuyo uso y aprovechamiento queda á libre disposicion de los mismos á que pertenezcan.»

(b) Véanse las RR. OO. de 4 de junio de 1839, y 29 de enero de 1844.

(c) Véase la segunda parte de esta ley, que aquí se suprime, puesta por L. 2, tit. 35 de este lib. r.

LEY II.—Modo de pagar los carreteros los derechos de portazgos, pontazgos y otros (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Alcalá á 28 de Febrero de 1498.

Mandamos á los portazgueros y aduaneros, y otras personas que cogen qualesquier portazgos y pontazgos y castillería y otros qualesquier derechos, que de aquí adelante tengan lugar y sitio cierto y señalado donde los carreteros puedan ir á pagar y paguen los portazgos y derechos que fueren obligados en el camino por donde hobieren de pasar, sin que para ello hayan de rodear cosa alguna, ni los andar á buscar, y no les demanden ni lleven mas derechos ni portazgos de los que deben segun el arancel por donde se han de coger: y mandamos, que quando los dichos carreteros les pidieren el arancel por do les llevan los dichos derechos á los dichos portazgueros, que sean obligados á se los mostrar sin poner en ello dilacion alguna; so pena que no lo haciendo así, no sean obligados á pagar ningun portazgo ni derechos de lo que llevaren, ni sean obligados á los venir á buscar para los pagar, ni por no los pagar incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna: y mandamos á las nuestras Justicias, que así lo juzguen y determinen y executen. (Ley 2. tit. 19. lib. 6. R.)

(a) En nuestras notas del tit. 20, lib. 6, pueden verse las disposiciones vigentes sobre portazgos.

LEY III.—Facultad de los carreteros para pacer con sus bueyes ó mulas por los términos permitidos á los vecinos (a).

Los mismos en Alcalá á 9 de Marzo de 1498.

Mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos á cada una en su jurisdicción, que cada y quando que los carreteros ó cada uno dellos pasaren y fueren por las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos y sus términos con sus bueyes, mulas y carretas y carros, que los dexen y

LEY V.—Creacion de un Juez conservador de la Real cabaña de carreteros; y sus facultades.

Atendiendo á la conservacion de la hermandad de carreteros de la cabaña Real de estos mis Reynos y Señoríos; he venido en elegir y nombrar un Ministro del mi Consejo por Juez protector de ella y sus derramas, á fin de que desagravie á los carreteros y cabañiles de los daños y perjuicios que se les hagan por qualesquiera personas, Concejos ó comunidades, haciendo justicia á las partes; conociendo de sus negocios y causas, que como tales carreteros tuviesen y se les ofreciesen sobre el uso y exercicio de sus carretas, y lo demas á ello anexo y dependiente, con inhibicion de todos y qualesquier Tribunales, Chancillerías, Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos: reservando las apelaciones que se interpongan de sus autos y sentencias al mi Consejo en Sala de Mil y Quinientas, siendo en asunto de dehesas y pastos de invierno, y en los demas negocios á la de Justicia, y no para otro Juez ni Tribunal alguno (8 y 9). Y considerando por preciso y conveniente haya sugetos en las provincias cabezas de partido, para que con mas facilidad puedan ocurrir á la conservacion de dichos carreteros y cabañiles, y reintegrarlos de los daños que se intente hacerles, le doy tambien facultad para comisionar á los Ministros de que por ellas y por las leyes insertas debían gozar los carreteros de la cabaña Real, como si fuese concedido á cada uno de ellos, sin embargo de qualesquiera leyes, pragmáticas, ordenanzas, estilo, uso y costumbre de la dicha carretería, que fuesen contrarias á esta merced.

(5) En otra provision del Consejo de 20 de Agosto de 1613 se mandó, que las Justicias, no hallando á los carreteros de bueyes cortando madera en los montes y términos de los pueblos, ó no habiendo probanza bastante de haberlo hecho, no les vexen ni molesten porque vayan prevenidos de la necesaria para el reparo de sus carretas.

(4) Por otra de 18 de Octubre de 1643, expedida á instancia del Juez conservador de los cabañiles y carreteros del Reyno y de la cabaña Real, se previno á las Justicias, que yendo de paso las cabañas y carretas en su ordinario traginamiento por los pueblos, se les dexen pastar en los términos y rastroxeras de ellos que sean de pasto comun.

(3) Por otra de 17 de Mayo de 1646 á recurso del Procurador general de la cabaña Real de carretería se ordenó, que pasando los carreteros de ella por los pueblos, no se les quite el vino y mantenimiento que llevaren para su sustento, ni se les vexa por razon de ello.

(6) Asimismo se mandó en otra de 17 de Julio de 1632 á instancia del mismo Procurador general, que yendo ó viniendo las carretas cargadas por los pueblos, no se embarguen para la conduccion de la sal.

(7) Y por otra provision del Consejo, librada en 1.^o de Julio de 1695 á recurso de la junta y hermandad de los carreteros de la cabaña Real y sus derramas, quejándose de que se les impedia entrar á pastar, alzado el fruto, en las rastroxeras de los pueblos cinco leguas en contorno de la Corte, á pretexto de varias provisiones dadas en favor de los obligados de las carnicerías de ellas; se mandó no se les impidiera pastar las rastroxeras, hoja y pámpana de las viñas, alzado el fruto, en los términos de dichos pueblos en las horas de sus sueltas, viniendo ó yendo de paso de la Corte.

(8) Por Real órden de 18 de Abril de 1754 se mandó, que las apelaciones de sentencias dadas por el Juez conservador de la Real cabaña de carreteros fuesen al Consejo en la Sala de Mil y Quinientas.

(9) Y en auto del Consejo de 28 de Enero de 1756 se declaró, que á la dicha Sala fuesen solo las apelaciones referidas pertenecientes á recursos sobre pastos, y las demas á la Sala de Justicia.

consientan pacer, y estar y parar sus carretas y carros, yendo y viniendo por los términos dellos con los dichos sus bueyes y carros, y soltar sus bueyes y vacas y mulas que llevaren á pacer las yerbas, y beber las aguas libremente sin pena alguna en todos los términos dellas; con tanto que guarden los panes y viñas, y huertas y olivares, y prados de guadaña, y las dehesas dehesadas, que los Concejos tienen de costumbre antigua de guardar y vedar para sus ganados domados, en tanto que ellos los guardan. (Ley 5. tit. 19. lib. 6. R.)

(a) Véanse las disposiciones citadas en la nota 2 de la L. 1.

LEY IV.—Los carreteros puedan cortar madera de los montes para el reparo de las carretas; y no paguen derechos por los bueyes sueltos que lleven para remudar (a).

Los mismos en Madrid á 12 de Mayo de 1499.

Mandamos á las nuestras Justicias y Concejos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que quando los carreteros ó alguno dellos fueren ó pasaren por las dichas ciudades, villas y lugares ó por sus términos, y algunas de las carretas y carros que llevaren se les quebraren los exes ó estacas, y hobieren menester cortar madera para los adobar y reparar, les dexen y consientan que corten, de qualesquier montes donde se hallaren, la madera que hobieren menester para las adobar y reparar, y para los exes y estacas, y camas y otras cosas de las tales carretas y carros, y no mas; y ansimesmo les dexen cortar de los tales montes la leña que los tales carreteros hobieren menester para guisar de comer, yendo de camino, y que por ello no les lleven cosa alguna ni pena: y mandamos ansimesmo, que por los bueyes, que los dichos carreteros llevaren sueltos para remudar los bueyes que llevaren uncidos, no les lleven portazgo ni servicio, ni montazgo ni otros derechos algunos, no llevando mas de un buey suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no obstante qualesquier ordenanzas que contra esto los dichos Concejos tengan fechas, las quales en quanto á esto las suspendemos, quedando en lo demas en su vigor. (Ley 4. tit. 19. lib. 6. R.) (1 hasta 7).

(a) Ha sido derogado este privilegio: nota al epígrafe del presente título.

(1) Con insercion de estas quatro leyes, y para su puntual observancia se libró Real provision en Madrid á 17 de Septiembre de 1599 á pedimento del Alguacil Procurador general de la cabaña Real de carretería, dándole facultad para su execucion; y previniendo, que la madera y leña, que por la última de las quatro leyes se manda dexar y permitir cortar á los carreteros de qualesquiera montes donde se hallaren, sea y se entienda de los públicos y concejiles, y no de los prados cerrados de particulares sin licencia de sus dueños. De esta provision y leyes insertas se libró sobre-carta por la Chancillería de Granada á 25 de Junio de 1626, cometiendo su execucion al Alguacil Procurador general de la Real cabaña, sin que por razon de ella, ocupacion, camino ni otra causa le evase salario, y con la prevencion de que cada seis meses diera cuenta de lo executado.

(2) Con insercion de estas dos provisiones se libró otra por el Consejo en 4 de Diciembre de 1629 á recurso de varios cabañiles, traqineros del Reyno, que sirvieron con la cantidad de quinientos ducados para gastos de la guerra; mandando, se les guardase todo lo

mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores de los partidos, y Abogados de mis Consejos, para que puedan proceder en todo lo concerniente á la enunciada carretería Real con la misma inhibición; y en su consecuencia avocar y retener los procesos y autos que se hicieren y formaren por las Justicias ordinarias, y demas Jueces y Ministros de estos mis Reynos y Señoríos, continuándolos hasta la sentencia definitiva; admitiendo las apelaciones, que se interpongan por las partes, para el mi Consejo y Salas citadas de Mil y Quinientas y Justicia segun su clase: que el dicho Ministro dé las providencias que tuviere por conveniente, para que se guarden á los carreteros y cabañiles sus privilegios, exenciones y preeminencias que les estan dadas: y finalmente se informe de lo que ocurra, á fin de que disponiendo y facilitando los medios mas pronto, acudan los dueños de las carreterías, cabañiles y sus mayoresales con el carruaje necesario para la conducción de los abastos y provisiones de mis Ejércitos, sin dexar de atender al comercio de mi Corte, Reynos y Señoríos, no embargándolos, ni permitiendo se prendan á los dueños, mayoresales, mozos ni dependientes; porque en todo lo que mira al uso de dichas carretas y su tráfico han de estar sugetos precisamente á sus órdenes y provincias (a).

(a) Este juzgado dejó de existir con la publicación del Reglamento Prov.; así es que de los negocios civiles ó criminales de los carreteros no puede conocer sino la justicia ordinaria.

LEY VI.—Observancia de los privilegios y provisiones expedidas á favor de los carreteros de la Real cabaña (a).

D. Felipe V. en Madrid por provision del Consejo de 21 de Enero de 1750.

En execucion y cumplimiento de las leyes, privilegios y provisiones en favor de los carreteros de la Real cabaña, que se han de executar en todo y por todo, segun en cada una se contiene; mandamos asimismo, que quando hagan daño los carreteros con sus ganados en panes, viñas, huertas, olivares ó prados de heno que se hayan de segar, sea apreciado por dos personas nombradas por las partes, siendo la una puesta por la de los carreteros, y la otra de los Concejos y personas cuyo fuese el daño, y paguen lo que por ellas fuere apreciado, y no mas.

Y si los dichos carreteros soltaren en las dehesas guardadas, tengan de pena por cada buey, que los guardas les cogieren en ellas, á quatro maravedis de noche, y dos de dia, sin que se les imponga aumento con pretexto alguno. Otrosí mandamos á las Justicias de la provincia de Extremadura, que no lleven ni cobren á los dichos carreteros pena alguna por la madera que tengan, y se les halle en sus posadas cortada, con pretexto de decir la tienen para hacer carretas nuevas: ni sean osados los guardas ni registradores á entrar en sus posadas, aunque las dichas carretas sean nuevas, ni les hagan tales denunciaciones, pena de diez mil maravedis á cada uno que lo contrario hiciere para la nuestra Cámara; excepto si les hallare cortando en sus

posadas, pues en esta forma queremos se les prenda, y lleve las penas contenidas en las ordenanzas; en cuya conformidad, y con la aplicacion expresada, queremos sean observadas á dichos carreteros las leyes y Reales provisiones que quedan incorporadas. (10 hasta 15).

(a) Repetimos la nota al epígrafe de este título.

TITULO XXIX.

DE LA CRIA DE MULAS Y CABALLOS; Y PRIVILEGIOS DE SUS CRIADORES.

LEY I.—Prohibicion de tener garañones del Tajo allá hácia la parte de Andalucía, y obligacion de echar á las yeguas caballos de buena casta (a).

D. Enrique III. tit. de las penas cap. 44; D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 25; y D. Fernando y D.ª Isabel en Valladolid por pragm. de 1492, y en Granada año 499.

Porque á nuestro servicio y pro comun de nuestros Reynos cumple, que nuestros súbditos tengan buenos caballos, y esten encabalgados de ellos para quando fuere necesario, es justa cosa, que en todas las tierras de nuestros Reynos y Señoríos, dispuestas para criar caballos para el exercicio de la caballería, los crien y los echen de buena casta á las yeguas: ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en todo el arzobis-

(10) En otra provision de 27 de Agosto de 1751, y sobre-carta de ella de 8 de Julio de 752, con motivo de haberse librado una en favor de los labradores de la villa de Casarrubios, para que en la dehesa boyal de ella solo entrasen los ganados de sus labranzas, y de haberse impedido á los carreteros hacer en ellas sus regulares sueltas; á recurso de estos se mandó, que no se les impidiera el paso y suelta de los ganados con que traginen y pasen por dicha dehesa, disfrutándola para el paso y suelta como los ganados de la labor de los vecinos labradores de la villa.

(11) En otra provision expedida á 27 de Junio de 1755, con insercion de las anteriores y de las leyes de este título á favor de los carreteros, se mandó á todas las Justicias del Reyno, que las guardasen y cumpliesen en todo y por todo como en cada una se contiene, sin permitir su contravencion en agravio de dichos carreteros y cabañiles de la cabaña Real.

(12) En otra provision de 6 de Marzo de 1748, de que se libraron sobre-cartas en 16 de Mayo de 765 y 767, se insertan con las leyes de este título todas las anteriores provisiones, y otras expedidas á favor de los carreteros, para su cumplimiento por las Justicias de los pueblos de su tránsito; y entre ellas una de 6 de Abril de 764, para que no se les impida, ni á los cabañiles y tragineros, la compra y tasa de pan, carne, vino y demas alimentos que necesiten para su manutencion; ántes bien se le haga suministrar y aprontar á los precios regulares, segun se vendan entre los naturales, vecinos y domiciliados.

(13) Y en circular del Consejo de 25 de Marzo de 1804, á recurso de los Comisarios y Procurador general de la Real cabaña de carreteros y sus derramas, se mandó, que las Justicias en sus respectivas jurisdicciones celen, no se cometan tropelias ni insultos con los carreteros, sus hacendadas y demas efectos que conduzcan, dexándoles aprovechar con sus ganados todos los pastos y aguas como á los demas vecinos con arreglo á sus privilegios, sin que obste el que esten ó no las carretas dentro ó fuera de su jurisdiccion; y en los que tuvierén los pueblos privilegio para impedirlo, se lo manifiesten, á fin de evitar perjuicios de una y otra parte.

pado de Sevilla, y arzobispado y obispados de Granada, y en los obispados de Córdoba y Jaen, Cádiz y Reyno de Murcia, y en todas las ciudades, villas y lugares que son dende Tajo á la parte de Andalucía, que ninguno tenga asno garañon para echar á yegua; y cada vez que se lo hallaren, pierda el dicho asno, y mas diez mil maravedis para la Cámara; y el que le echare á yegua pierda mas otros diez mil maravedis para la dicha Cámara. Y mandamos, que echen de aquí adelante á las yeguas buenos caballos, escogidos de buena casta á vista de la Justicia de cada una de las ciudades, villas y lugares de Tajo allá; y cada uno de los Concejos nombre veedores para ello; so pena que el que echare yeguas á caballos, sin que primeramente sean escogidos, vistos y reconocidos ser tales en la manera suso dicha, que pierda las yeguas, y pague mil maravedis de pena, y sea la tercia parte de todo para la Cámara, y la otra para el acusador, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y mas incurra en otros diez mil maravedis para la nuestra Cámara por cada vez que lo contrario se fiere: y mandamos á los Corregidores y Justicias, que tengan cargo de executar lo en esta ley contenido. (Ley 1. tit. 17. lib. 6. R.)

(a) En 10 de setiembre de 1817 se expidio una real cédula para dar fomento á la cria caballar y evitar la mular, estableciendo prohibiciones análogas á las preceptuadas en las leyes de este título; mas por R. D. de 17 de febrero de 1834 han sido derogadas, y removidos los obstáculos que ántes le abrumaban, permitiéndose desde su publicación en todas las provincias del Reino el uso de asnos garañones con destino á la cria de mulas, y con exclusion de cualquier impuesto temporal ó extraordinario.

LEY II.—Nueva forma de echar los caballos á yeguas, con aumento de penas, y extension á otras partes del Tajo acá.

D. Felipe II. en Madrid en Octubre de 1562.

Mandamos, que lo contenido en la ley ántes desta se guarde y cumpla inviolablemente, sin que en ello haya falta alguna, so las penas contenidas en la dicha ley, y mas de otros veinte mil maravedis, y dos años de destierro por la primera vez que echaren ó consintieren echar los dichos asnos á las dichas yeguas y potrancas, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado perpetuamente del lugar donde viviere; y la tercia parte de las dichas penas sea para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte sea para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra Cámara y Fisco: y la dicha nuestra Justicia tenga mucho cuidado de hacer executar las dichas penas. Y porque á nuestro servicio y al bien y pro comun de estos nuestros Reynos conviene, que lo contenido en la dicha ley se entienda y extienda y guarde en todas las ciudades, villas y lugares que caen y se comprehenden de los puertos de Guadarrama y la Fonfría, y por aquella cordillera hácia el Reyno de Toledo y Extremadura hasta Ciudad-Rodrigo, aunque sea aquende Tajo; por la presente mandamos, que se haga y cumpla así en las suso dichas partes y en cada una de ellas, so las

penas en la dicha ley y en esta contenidas, las cuales mandamos á las dichas nuestras Justicias, que las executen en los transgresores de ellas, y que tengan mucho cuidado desto.

1 Y porque demas y allende de lo suso dicho conviene añadir y proveer algunas otras cosas, para efecto que se aumente y conserve la casta y cria de los dichos caballos; mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares contenidos y declarados en la ley pasada y en esta se haga registro, por ante la Justicia y Escribano del Concejo dél en cada un año, de todas las yeguas y potrancas, y caballos y potros que cada vecino del tal pueblo tuviere, sin que por ello se lleve derecho ni otra cosa alguna; y por el dicho registro se tome cuenta cada un año por el dia de San Miguel, ó en otro tiempo qual al nuestro Corregidor pareciere, y se haga visita de las dichas yeguas y potrancas, y caballos y potros, para ver si se ha guardado y cumplido lo contenido en estas leyes, y executen las penas de ellas en los transgresores; y que los dichos registros y visita se lleve ante el dicho nuestro Corregidor de cada uno de las dichas ciudades y villas, para que, quando se truxere al nuestro Consejo la residencia que se le tomare, se traigan con ella los dichos registros y visitas, y que sin ellos no se pueda ver la dicha residencia.

2 Y mandamos, que en cada pueblo donde hobiere las dichas yeguas, y potrancas de cria, se haya de proveer y provea, que el Concejo dél compre y tenga caballos para echar á las dichas yeguas, que sean de casta y escogidos, y quales convengan, teniendo para cada veinte y cinco yeguas un padre; y que los dueños de las dichas yeguas y potrancas á quien se echaren, paguen y contribuyan por ello lo que fuere justo para ayuda al sostenimiento y costa de los dichos padres á vista y parecer de la dicha Justicia, y de los veedores que ha de haber.

3 Y asimismo mandamos, que cada Corregidor en su jurisdiccion nombre dos personas, para que estos vean y exámenen los dichos caballos que los Concejos tuviere para padres, y asimismo las yeguas y potrancas á quien se echaren, para que la casta salga qual convenga.

4 Y los dichos nuestros Corregidores cada uno en su jurisdiccion haga juntar los Regidores y Oficiales del Regimiento, y llamar personas que tengan práctica y noticia destas cosas, y entre todos platiquen, que forma y orden se puede tener para que la casta de los caballos se conserve y aumente así en número como en bondad, y hagan cerca dello las ordenanzas que les pareciere, y las envíen al nuestro Consejo, para que se provea lo que convenga.

5 Y que asimismo platiquen entre ellos, que parte de los términos y baldíos de cada pueblo se podrán acotar y dehesar, que sea mas dispuesta y conveniente para el pasto y cria de los dichos caballos; y envíen la relacion de ello al Consejo, para que se les dé licencia, y provea en ello lo que convenga.

6 Y para que los vecinos de los dichos pueblos se animen y apliquen mas á la cria de las dichas yeguas y